

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Palmira (V), 11 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se solicita embargo de remanente y se presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Restitución de bien inmueble
Demandante: GAMATELO S.A.S. Nit. 815.001778-2
Demandado: EPK KIDS SMART S.A.S hoy AKMIOS S.A.S. Nit. 900.054.711-5
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00138-00**

Por un lado, se observa sustitución de poder hecha por el apoderado de la parte demandante (ítem 54), el cual se observa procedente y por tanto se le reconocerá personería.

De otro lado, se observa solicitud de embargo de remanentes (ítem **53**) de los bienes cautelados en el proceso 2019-00044 tramitado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Cali; por Fiduciaria Corficolombiana S.A. contra el mismo demandado, a lo cual se accederá por ser procedente, más cuando se ha informado que sí obran allá dineros de la sociedad ejecutada.

De igual modo, como lo señala el apoderado, mediante el auto del 09 de febrero de 2022 (ítem **24**) dicha medida ya fue decretada por este despacho y fue comunicada el 14 de febrero de 2022 al despacho en mención (ítem **26**).

Al respecto se tiene que dicho juzgado de Cali dio respuesta a la orden mediante oficio del 24 de agosto de 2022 (ítem 42) en el cual señaló que el embargo “no surte efectos por cuanto el proceso se encuentra terminado por transacción”. Sin embargo, refiere el demandante, que por auto del 28 de abril de 2023 aquel despacho ordenó devolver unos títulos judiciales “como excedente del embargo”, a favor del demandado considerando que el proceso se encontraba terminado “por pago total mediante auto número 1003 del 21 de junio de 2021”.

Es decir, aunque el embargo de remanente decretado por este despacho fue negado por haberse terminado el proceso se omitió informar y disponer lo necesario para retener

dineros que se encontraban en aquel despacho, sino que se ordenó devolverlos por corresponder a "excedente del embargo".

Cabe tener en cuenta que el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P. señala que "cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente" (subrayados propios). Por lo tanto, debía ponerse a disposición de este despacho el dinero "excedente del embargo" que hubiera sobrado.

En tal caso, se requerirá al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. y nos informe al respecto.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes remanentes que existan o de los bienes que pudieren desembargarse dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado TERCERO Civil del Circuito de EJECUCION de Cali, por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la sociedad demandada **EPK KIDS SMART S.A.S hoy AKMIOS S.A.S.**, cuya radicación es **2019 – 00044**, ordenando que los títulos que se hallen en el citado proceso a órdenes del proceso referido, sean puestos a disposición de esta proceso 2019-00138.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que, en atención a lo señalado en el presente auto y de conformidad con el embargo de remanente dispuesto en auto del 09 de febrero de 2022 que le fue comunicado el 14 de febrero de 2022, dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., y se deje a disposición de este despacho 2019 -00138 los bienes y dineros allá desembargados. Líbrese oficio inmediatamente.

TERCERO: RECONOCER como apoderada sustituta a la abogada **DORA LILIA VILLAREAL SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.769.180 y tarjeta profesional No. 92.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado Jairo Fredy Hoyos Delgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948b3b7e92932c22b5d4d221afb2263cca67c61b5c62cdb9c510e629d84fa1**

Documento generado en 13/07/2023 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>